

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : JOAQUIN BIZAMA TIZNADO, JEFE SEDE REGIONAL
DE AYSÉN
RUT : 9.685.759-4
AMPARADO : LUIS MARIO MAYOR
PASAPORTE : AS463647
PATROCINANTE : PAMELA MORALES RUBILAR
RUT : 16.626.929-6
RECURRIDO : INTENDENCIA REGIONAL DE AYSÉN

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL;
PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:**
ACOMPaña DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** LEGITIMACIÓN
ACTIVA; **CUARTO OTROSÍ:** NOTIFICACIONES; **QUINTO OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

JOAQUIN BIZAMA TINADO, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.685.759-4, con domicilio en calle Ignacio Serrano N° 92, de la comuna de Coyhaique, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de mandatario judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción constitucional de amparo en favor de don **LUIS MARIO MAYOR**, ciudadano colombiano, pasaporte AS463647 y en contra de Resolución Exenta N° 673 de fecha 26 de julio de 2018 emitida por la Intendencia

Regional de Aysén, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

Don Luis Mario Mayor, de nacionalidad colombiana, ingresó a Chile el día 5 de septiembre del 2016, de manera regular por aeropuerto en la ciudad de Santiago con pasaporte de turista, ciudad en la que residió por 1 año y medio realizando trabajos variados en el área de la construcción.

Luego, se trasladó a vivir a la ciudad de Coyhaique, hace 3 años y medio que reside en esta ciudad junto a su madre, doña Maritza Mayor, cedula de identidad chilena 27.339.075-8, quien tiene visa sujeta a contrato de trabajo puesto que se desempeña como ayudante de cocina en resto-bar Plaza Confluencia.

Sin embargo, el 3 de noviembre de 2017, se formaliza investigación en su contra en causa RUC 1701037912-1 del Juzgado de Garantía de Coyhaique por el delito de tráfico ilícito de drogas descrito en el artículo 3° de la ley 20.000, causa que posteriormente termina con sentencia absolutoria.

El 8 de noviembre de 2017, la Policía de Investigaciones de Chile, informa que el amparado se encuentra formalizado en causa RUC 1701037912-1 del Juzgado de Garantía de Coyhaique a la Intendencia Regional de Aysén, la que dicta Resolución Exenta N° 673 de 26 de julio de 2018 en que se expulsa del territorio nacional al amparado, sin mayor fundamentación.

El 2 de febrero de 2019, en causa RUC 1701037912-1 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique dicta sentencia absolutoria en favor del amparado, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

El amparado desde el 2018 en adelante se presentó regularmente a la Policía de Investigaciones de Chile a fin de informar su paradero, sin embargo, el 12 de marzo

de 2021, se le notifica Resolución Exenta N° 673 de 26 de julio de 2018 dictada por la Intendencia Regional de Aysén en que se expulsa del territorio nacional.

Se hace presente que, en la ciudad de Coyhaique el amparado, trabaja de manera informal como ayudante de construcción y obras menores con don Sergio Godoy González, quien en carta de recomendación que se acompaña, indica que don Luis Mario Mayor hace aproximadamente 3 años se desempeña como ayudante de maestro en obras particulares, ejerciendo una labor responsable, profesional, cuidadosa y responsable en cada trabajo solicitado. Lo anterior, permite que comparta los gastos de arrendamiento con su madre en la casa que comparten en calle los Coihues N° 951, interior de la ciudad de Coyhaique.

Asimismo, actualmente tiene una relación sentimental hace más de un año con una doña Rosa Paola Andrea Gómez Poblete, chilena, con quien proyecta una relación a futuro, con la intención de contraer matrimonio y formar una familia.

II. EL DERECHO:

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción constitucional de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21, señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En este entendido y considerando que el *habeas corpus* se instituye como el mecanismo propio de resguardo dos garantías fundamentales como son la libertad personal y la seguridad individual, su ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona independiente de la nacionalidad que tenga.

La acción de amparo, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”*¹. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado, por el actuar de la Intendencia Regional de Aysén y que a través de esta acción constitucional se denuncia, por cuanto la medida de expulsión representa una amenaza a su libertad personal y la que ejecutará la PDI de Coyhaique, generándose así la vulneración en vuestra jurisdicción.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes².

La Resolución Exenta N° 673 de 26 de julio de 2018, notificada al amparado el 12 de marzo de 2021, que expulsa del territorio de la República de Chile al amparado y que dispone que el amparado debe hacer abandono del país a contar del momento que tome conocimiento de la resolución, implica necesariamente una afectación a la libertad personal del amparado, desde la esfera de su libertad ambulatoria, toda vez que lo obliga a hacer abandono del país de manera injustificada e ilegal, además de ser una medida completamente desproporcionada en relación a los antecedentes que se exponen, generando de esta forma una perturbación directa de sus garantías fundamentales; afectando además el arraigo que él ha logrado con el país así como la unidad de su núcleo familiar.

¹ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

II.1. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL ACTO RECURRIDO

Como se ha señalado en el ámbito de protección internacional de los Derechos Humanos, así como también por nuestros Tribunales Superiores, la libertad personal y seguridad individual es un derecho esencial de todas las personas, el cual no admite restricción ilegal y arbitraria.

Dicha garantía se encuentra prescrita tanto en nuestra Constitución Política de la República, así como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes. En efecto, las normas de estos instrumentos al integrarse al ordenamiento jurídico nacional tienen rango constitucional o supraconstitucional, ya que es la propia constitución que reconoce como un límite a la soberanía del Estado los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, los derechos subjetivos reconocidos en los tratados de Derecho Humanos vigentes en Chile. En virtud del concepto de “bloque de constitucionalidad”, estos derechos subjetivos se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento, junto con las normas comunes a todos los tratados internacionales de Derechos Humanos (obligaciones de respeto y garantía, límites legítimos e interpretación) y la jurisprudencia internacional que fija el contenido y alcance de éstos. Por otra parte, a través del concepto de “control de convencionalidad”, se obliga tanto a los funcionarios del Poder Judicial como a los de la administración del Estado, a aplicar los estándares de Derechos Humanos frente a diversas situaciones que se presentan, existiendo sobre este punto jurisprudencia de la Corte Internacional de Derecho Humanos (CIDH).

Ambos regímenes de protección, tanto el Internacional como el Nacional, que en cuanto a los derechos esenciales de todas las personas integran un todo armónico, son contestes en establecer que toda medida restrictiva de derechos esenciales debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de que no resulte arbitraria e injustificada.

Siguiendo ese razonamiento, es posible advertir que la resolución recurrida, que expulsa del territorio nacional al amparado, no solo es contraria a las normas generales sobre protección de la libertad individual, consagrada tanto en nuestra Constitución Política de la República como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos,

sino que también resulta arbitraria ya que observa una falta de razonabilidad y fundamentación en el actuar la autoridad administrativa, toda vez que vulnera el principio de proporcionalidad de la medida, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y el arraigo del extranjero en el país, todos ellos protegidos por nuestra legislación interna, así como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II.1.1. Derecho internacional y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de expulsión

Desde una perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las infracciones al ideal del debido proceso es algo que no se puede dejar pasar como cosa liviana y de escasa relevancia.

Basta una revisión somera a ciertos tratados internacionales para recordar el valor que le atribuye la comunidad internacional a ese referido ideal del proceso justo y debido.

He aquí algunas normas jurídicas convencionales para reforzar el punto:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su Art. 8°, que “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de*

interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Luego, el mismo Pacto de San José de Costa Rica, prescribe que (Art. 25): “1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados Partes se comprometen:* a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial”.*

En la misma línea, la citada Convención Americana, en su Art. 22, establece ciertas reglas y principios que son atinentes al caso sublite, a saber: (Nº 7) “*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales*”. Y, luego, (Nº 8), “*En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye ciertas normas que ahora urge citar. Entre ellas, por ejemplo, el artículo 14, norma ésta que establece, en relación a garantías del debido proceso, el principio de la igualdad en el acceso a la justicia, el derecho a ser oído y a que se resuelva el conflicto por un juez competente, independiente e imparcial.

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, cuenta también con ciertos preceptos que apuntan en la misma dirección. Entre ellos, v. gr., el artículo 16 (que contiene diversas disposiciones aplicables a procedimientos sancionatorios, en especial, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y de permanecer en libertad; el derecho a que se comunique la acusación en un idioma que comprenda la persona

acusada; derecho a la asistencia consular; derecho al recurso; y derecho a la asistencia legal gratuita e intérprete).

Siempre sobre este mismo asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 18 sobre Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, señala:

Párrafo 121. *“El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio”.*

Párrafo 122. *“La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio”.*

Párrafo 123. *“Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”³,⁴.*

Por otra parte, la misma Corte, en el *Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010: Establece ciertas garantías mínimas en la expulsión de solicitantes de asilo o refugiados, derecho que la propia CIDH extiende a cualquier otra persona extranjera: “133. [...]: i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a la posibilidad de exponer las razones que

³ Citado por la propia CIDH: “Caso Baena Ricardo y otros, *supra* nota 27, párr. 124; y *cfr.* Caso *Ivcher Bronstein*, *supra* nota 46, párr. 102; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 17, párr. 27.”

⁴ En el mismo sentido, pero con una fundamentación distinta se pronunció la I. Corte de Apelaciones de Temuco, al acoger una acción constitucional de Amparo, causa Rol: 2052-1999, de 05.03.1999, fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema: “Considerando octavo: *Que analizando el precepto constitucional referido en el motivo precedente, es preciso dejar claramente establecido que se trata de una disposición legal aplicable a cualquier autoridad que ejerza jurisdicción, o sea, que debe cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas y que por sentencia debemos entender, asimismo, cualquier resolución que una vez dictada afecte derechos constitucionales o legales. Además, cuando una autoridad administrativa dicta una resolución que afecta derechos de una persona ejerce una función o un deber impuesto por la ley, y ese acto puede ser revisado, por los recursos legales pertinentes, por la autoridad judicial sin que ello signifique un atropello a las facultades de esa autoridad administrativa. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la resolución administrativa que afecte derechos constitucionales o legales debe ser producto de un juicio previo o un debido proceso, y que en caso contrario esa resolución puede ser dejada sin efecto por la autoridad judicial como garante de la protección que la Carta Fundamental o la ley le otorga al ciudadano. Y, por último, las disposiciones legales del D.L. N° 1.094 son anteriores a la Constitución Política de la República.*”

lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Relatoría sobre Derechos de los Migrantes, 2º Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes, Informe Anual 2000, 2001, señala -en párr. 99 letras b), c) y d)- el derecho del extranjero de ser oído frente a un procedimiento de expulsión, el derecho a la información, traducción e interpretación y el derecho a la representación legal letrada.

En la Observación General N° 15, del Comité de Derechos Humanos, comentarios generales, la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (El Comité de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sección N° 27, 1986. Se establecen los principios y garantías que permiten al acceso a la justicia en un plano de igualdad.

Cabe agregar, que ha sido el propio Tribunal Constitucional de Chile el que, conociendo sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas del D.L N° 1094 de 1975⁵, ha invocado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como límites frente a la discrecionalidad administrativa del Estado, haciendo referencia a diversas obligaciones contraídas por el Estado chileno en diversos instrumentos internacionales: Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el considerando

⁵ Tribunal Constitucional, Ingreso N° 2273-12-INA, caso “Daniel Alerte”. Se agrega en su considerando 40º: “**CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO:** *Que la inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias. Por tanto, el punto de vista correcto es sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país”;*

43° del fallo del Tribunal Constitucional, se señala: “*Que las facultades del Ministerio del Interior, según ya vimos no sólo son pre-constitucionales sino que también pre convencionales, resultando natural invertir el orden de las obligaciones para ajustar esta potestad estrictamente al artículo 5 inciso segundo de la Constitución.*” Adiciona que “*resuelto el paso y el ingreso al país, se impone la lógica de la integración, esto es, el plano de los derechos de los migrantes a permanecer en el país. Esta discrecionalidad mayor del Ministerio del Interior se invierte y pasa, ahora, a ser predominante la óptica de los derechos fundamentales del extranjero, los cuales pueden ser limitados como todo derecho constitucional, bajo los test propios de igualdad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial de los mismos, según las reglas constitucionales generales*”.

La Resolución Exenta N° 673 de 26 de julio de 2018, notificada el 12 de marzo de 2021, que expulsa del territorio de la República de Chile al amparado, no respeta ninguna de las normas recién citadas, es más ni siquiera hace referencia a la causal en que funda la autoridad administrativa su decisión, por lo que además carece de fundamentación, solo se dedica a citar normativa vigente en cuanto a las facultades que tiene la Intendencia Regional de Aysén para dictar las expulsiones.

El artículo 84 del Decreto Ley 1094, establece que “*las medidas de expulsión de los extranjeros serán dispuesta por decreto fundado*”, sin embargo, en el caso sublite no existe fundamentación de los motivos que llevaron a la autoridad a tomar la decisión. Asimismo, hay infracción al debido proceso toda vez que el amparado no tuvo derecho a defensa técnica, a la asistencia letrada en la defensa de sus derechos, no fue escuchado en el proceso administrativo ni tuvo la posibilidad de presentar antecedentes.

Así las cosas, la decisión de expulsar a don Luis Mario Mayor del territorio nacional está revestida de características de arbitrariedad e ilegalidad, desde que se vulnera el principio de inocencia y, en general, el debido proceso, al disponer una sanción administrativa sin tener en consideración que en causa RUC 1701037912-1 en la que se encontraba formalizado cuando se dicta la resolución, luego es absuelto por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada y al día de hoy no cuenta con antecedentes penales en nuestro país ni en su país de origen, según se acredita con certificado de antecedentes que se acompaña.

II.1.2. Infracción al principio de proporcionalidad del derecho administrativo sancionador

Es necesario abordar la ilegalidad y arbitrariedad del acto recurrido desde el principio de proporcionalidad de las sanciones, y la razonabilidad de estas. La resolución recurrida de la Intendencia Regional de Aysén, que dispone la expulsión del país del amparado es una medida desproporcionada en torno a los antecedentes y los fines que establece el legislador.

En efecto, la proporcionalidad de la medida administrativa es un principio inspirador del Derecho Administrativo Sancionador, que limita la discrecionalidad del Estado, en función de la sanción adoptada y los fines que se persiguen con la misma.

De esta forma, se ha señalado que: “En el ámbito del Derecho administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos (...) [de esta forma] *se asegura uno de los principios básicos del sistema constitucional, como es la proporcionalidad de las medidas adoptadas para cumplir un fin determinado, en relación con la forma e intensidad en que los derechos fundamentales no se pueden ver afectados*”.⁶

La Corte Interamericana ha argumentado que en los casos en que se aplique una sanción que signifique una restricción de Derechos Fundamentales, se deberá poner especial atención al respeto de la proporcionalidad de la medida adoptada y la afectación del Derecho en función los objetivos que se persiguen con la medida. En este sentido, ha señalado que: “*En este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse*

⁶ CORDERO, Eduardo: “Los principios que rigen la potestad sancionatoria en la Administración del Derecho Chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 24, julio 2014.

estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión (...)”⁷

En efecto, la dictación de la resolución recurrida, para expulsar del territorio nacional al amparado, se funda en una causa en la que se encuentra formalizado pero que posteriormente termina con sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique que a la fecha esta firme y ejecutoriada, además que si bien el amparado permaneció de manera irregular en el país después del vencimiento de su visa de turista, lo cierto es que en estos 4 años no ha tenido reproche penal, ya que no tiene antecedentes penales en nuestro país ni ha sido condenado por ningún delito en nuestro territorio, así como tampoco registra antecedentes penales en su país de origen, según consta de su certificado de antecedentes penales colombiano que se acompaña.

Las normas sobre extranjería y migración, han puesto en evidencia que el bien jurídico que quiere protegerse con la prohibición de entrada al país de extranjeros que tengan antecedentes penales, dice relación con razones de seguridad nacional, conveniencia o utilidad nacional, los cuales son conceptos jurídicamente interpretables. En esta línea, el artículo 64 del Decreto Ley N° 1094 que establece la Ley de Extranjería, que indica en su inciso final que, pueden rechazarse las solicitudes que presenten los peticionarios “*por razones de conveniencia o utilidad nacional*”.

Como se ha señalado, don Luis Mario Mayor, fue formalizado en nuestro país en el año 2017, sin embargo, seguido el proceso penal correspondiente, es el tribunal competente para conocer de dicho proceso quien en 2019 dicta sentencia absolutoria, por lo que la resolución que se recurre expulsa al amparado sin respetar el principio de inocencia que lo asiste y que posteriormente se confirma con la sentencia absolutoria. Lo anterior, sumado a que no ha tenido nuevo reproche penal.

En ningún caso se puede argumentar desde los antecedentes personales del amparado, que su permanencia en el país constituya una amenaza para la conveniencia o utilidad nacional, por el contrario, según se desprende de los antecedentes aportados, don Luis Mario Mayor se encuentra plenamente incorporado a la sociedad

⁷ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N° 177. Párra. 83.

chilena, teniendo actualmente un trabajo estable que le permite contribuir al sostén de su familia.

Junto con obviar que el amparado no tiene antecedentes penales ni en nuestro país ni en su país de origen, la resolución recurrida que dispone la medida de expulsión del territorio nacional, se torna desproporcionada también en función del arraigo que él tiene, viviendo en Chile. Esto último considerado desde un punto de vista afectivo, pero también económico, ya que como ha sido expuesto en los antecedentes de hecho de esta presentación, el amparado ha logrado estabilidad laboral lo que le proporciona no solo un medio de subsistencia para él, sino que también a su familia nuclear, junto a su madre, como de la familia que pretende formar en nuestro país.

Estos antecedentes son en extremo relevantes en el análisis casuístico, ya que en este sentido se ha pronunciado recientemente la Excelentísima Corte Suprema, al señalar: *“2° Que, en ese estado de cosas, aparece que la medida de expulsión decretada es ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se halla el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la condena que motiva hoy la expulsión. En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente dan cuenta de su arraigo en el territorio nacional, por cuanto ha desarrollado una actividad económica que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio y laboral. A dichas circunstancias se adiciona el excesivo tiempo que transcurrió entre la dictación de la sentencia y el decreto que dispone la expulsión del amparado”*.⁸

II.1.3. Afectación de la familia como núcleo fundamental de la sociedad

El artículo 1, inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”*, y como tal, debe ser respetada y protegida por el Estado en sus distintas configuraciones, por lo que debería ser un antecedente a valorar al momento de que la autoridad administrativa dicte alguna resolución que pudiese afectarla.

El propio artículo 1, en su inciso 5° establece un mandato al Estado respecto de la protección y fortalecimiento de la familia, al señalar que: *“Es deber del Estado*

⁸ Corte Suprema, Rol N° 20.394-18, Sentencia dictada con fecha 21 de agosto de 2018, considerando 2°.

resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta (...)”.

En cuanto al principio de unificación familiar, el principal instrumento en materia del Derecho Internacional para las Migraciones, y que recoge el consenso internacional y aplicación de los derechos humanos a los procesos migratorios, es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, que Chile ratificó el 21 de Marzo de 2005, a través del Decreto N° 84 del 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que entró en vigencia el año 2003.

Este instrumento dispone en su artículo 4, que: *“Artículo 4: A los efectos de la presente Convención, el término familiares se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados que se trate”*.

De igual manera, señala en su artículo 7 que los Estados Partes deban respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares dentro de su territorio los derechos previstos en la presente Convención. En forma específica, el artículo 44 de la Convención dispone que *“los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio”*. Además, tomarán medidas *“para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo”*. Por último, por razones humanitarias, los Estados de empleo considerarán conceder un trato igual a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Por otra parte, en nuestro país la Constitución asegura la igualdad de los derechos consagrados en ésta, sea para los nacionales como para los extranjeros. En conformidad a ésta, los extranjeros residentes en Chile poseen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales y por tanto poseen los mismos instrumentos legales para exigir su cumplimiento. En este sentido, el artículo 19 de la Constitución asegura

a todas las personas: “2°. *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley...*” y el N° 3 del artículo 19 asegura, por su parte, “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”. Ambas normas no efectúan ninguna diferencia entre chileno y extranjero.

Por otro lado, la Constitución, en el Capítulo I, en las Bases de la Institucionalidad, protege a la familia y la indica, en su artículo 1° como el “núcleo fundamental de la sociedad”. Luego dispone que constituye un deber del Estado “*resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*”.

Por tanto, en consideración a las normas indicadas, los derechos consagrados en la ley son iguales tanto para chilenos como para extranjeros, pudiendo estos últimos exigir, por las vías del derecho, su cumplimiento. Además, la obligación del Estado de proteger a la familia y de crear las condiciones necesarias para su pleno desarrollo, incluirían a todas las familias, sean de chilenos o de extranjeros residentes en Chile.

En este sentido, el acto recurrido tampoco sería concordante con la normativa legal que regula esta materia. Lo anterior, debido a que el Decreto Ley N° 1.094 se refiere específicamente a “la familia” en varios de sus artículos con el fin de proteger la integridad de ésta. Un ejemplo de ello se encuentra en el título IV trata respecto del “Residente Temporario”, en su artículo 29 dispone que “*Se otorgará visación de residente temporario al extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite vínculos de familia o intereses en el país o cuya residencia sea estimada útil o ventajosa, visación que se hará extensiva a los miembros de su familia que vivan con él*”.

Por tanto, la resolución que ordena la expulsión del país y en contra de la cual se recurre, estaría estableciendo criterios y decisiones que van en un sentido totalmente contradictorio a lo que consagra nuestra Constitución para todas las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, pues el acto administrativo antes aludido no ha tenido en consideración el arraigo familiar, laboral y social que tiene el amparado en Coyhaique.

II.2. LA ACTUACION RECURRIDA CONSTITUYE UNA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA ILEGAL Y ARBITRARIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DEL AMPARADO.

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La libertad personal está concebida en términos amplios, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad sino también a la libertad de circulación⁹. El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos recogiendo este sentido lato de la libertad personal (*STC Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40, de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003*).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 9 del PIDCP lo consagra expresamente al afirmar que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales¹⁰. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹, dispone en cuanto al derecho a la libertad personal, en su artículo 1° que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes¹².

⁹ Artículo 19 N° 7: “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) *Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros*”.

¹⁰ Artículo 9 PIDCP “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

¹¹ Promulgada por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991).

¹² Artículo 1 CADH “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucionales

En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio¹³, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal entendida como libertad ambulatoria o de residencia se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho.

De la misma forma ha sido el razonamiento de Tribunales de nuestro país, en causa Rol N°10-2013, Corte de Apelaciones de Arica, *"Considerando Primero: Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República sienta un principio universal que impone a los Estados el deber de garantizar a toda persona el derecho a su seguridad individual y libertad personal. Disponiéndose que nadie puede ser privado de libertad o ésta restringida sino en los casos y en la forma establecida en la Constitución y las leyes, por lo que tales medidas son siempre excepcionales y restrictivas y por lo mismo sólo proceden en los casos en que la Constitución y las leyes lo autorizan en razón de un interés superior"*.

En términos generales la garantía de la libertad personal requiere que nadie sea privado de su derecho a la libertad personal sino en las causas y las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes. En este sentido, la orden de expulsión que pesa sobre el amparado, genera una perturbación cierta a su derecho de libertad individual, toda vez que por un lado la medida de expulsión ha sido dictada de manera ilegal y arbitraria y de esta forma separado de su núcleo familiar y de la vida que han logrado construir en Chile, resultando completamente desproporcionadas a la luz de los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Políticas de los Estados partes o por las leyes dictados conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

¹³ MEDINA, Cecilia, "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia", Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago, 2003, pág. 211 y siguientes.

II.3. DERECHO APLICABLE Y EL ROL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2°, recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*¹⁴.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse

¹⁴ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho¹⁵. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁶, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹⁷:

“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Excma. Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en post de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

¹⁵ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁶ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

III. RESPECTO DE LA NECESIDAD DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho perturbado por resolución recurrida, que dispone la expulsión del país del amparado.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz . Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento

igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁸.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. V.S. ILTMA, sirva acoger a tramitación la presente **acción de amparo en contra de la Intendencia Regional de Aysén, por vulnerar el derecho a la libertad personal y seguridad individual de don LUIS MARIO MAYOR**, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 673 de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la autoridad recurrida, dejándola sin efecto, así como también todo acto administrativo relacionado o derivado de la resolución impugnada que pueda igualmente poner en riesgo las garantías constitucionales señaladas, como medida para el restablecimiento del imperio del Derecho.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S. Iltma. sirva conceder **ORDEN DE NO INNOVAR**, en cuanto a que la Policía de Investigaciones de Chile de la ciudad de Coyhaique, no de cumplimiento a la medida de expulsión decretada en la Resolución Exenta N° 673 de 26 de julio de 2018 emitida por la Intendencia Regional de Aysén en contra del amparado, mientras no se resuelva por a V.S. Iltma. la presente acción de amparo constitucional, oficiándose a la PDI para tal efecto.

¹⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 30 de julio de 2010.
2. Copia de Resolución Exenta N° 219, de 29 de julio de 2019, apueba designación del Consejero Sergio Micco Aguayo como Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
3. Copia de Mandato Judicial de 30 de octubre de 2020, del Director del INDH a Joaquín Bizama Tiznado.
4. Copia simple de la Resolución Exenta N° 673, de fecha 26 de julio del 2018, emitida por la Intendencia Regional de Aysén, que expulsa del territorio nacional a don Luis Mario Mayor.
5. Copia simple de Acta de Notificación de Medida de Expulsión de la PDI de Coyhaique, de fecha 12 de marzo de 2021, en contra de don Luis Mario Mayor.
6. Copia simple de certificado de antecedentes penales de fecha 27 de abril de 2021, emitido por el Mayor Juan Carlos Gómez Velandia, Jefe Área Administración de Información Criminal de la Policía Nacional de Colombia, que da cuenta que don Luis Mario Mayor no registra antecedentes.
7. Copia simple de carta de recomendación de trabajo emitida por don Sergio Godoy Gonzalez, cédula de identidad 13.410.630-1.
8. Copia simple de pasaporte colombiano AS463647 de don Luis Mario Mayor.
9. Copia simple de sentencia absolutoria en causa RUC 1701037912-1, de 2 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.
10. Copia simple de certificado da cuenta que sentencia de fecha dos de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a la causa RIT 36-2018, RUC 1701037912-1, se encuentra ejecutoriada, emitido por doña Sonia Marcela Catalán Salazar, Ministro de fe (S) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.
11. Copia simple cédula de identidad de doña Maritza Mayor, cédula chilena RUN 27.339.075-8, que da cuenta de la visa sujeta a contrato de trabajo de la madre del amparado.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. Iltma. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “*El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*”. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de** protección y **amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo

electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: pmorales@indh.cl, jbizama@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S.I. sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a **Pamela Alejandra Morales Rubilar**, cédula nacional de identidad N° **16.626.929-6** domiciliada en Ignacio Serrano N° 92 Comuna de Coyhaique, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

